El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: MENORES BAJO MEDIDAS DE PROTECCIÓN ICBF / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / PRESUPUESTOS / IDENTIDAD DE PARTES, CAUSA Y OBJETO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

… antes de analizar la cuestión de fondo, es menester examinar si en este asunto se produjo el fenómeno de cosa juzgada.

Sobre esa figura ha dicho la Corte Constitucional :

“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente (…)

“ (…) en sentencia T- 1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

“(i) La identidad de partes…

“(ii) La identidad de causa petendi…

“(iii) La identidad de objeto…”

Surge de las pruebas aportadas que para obtener la libertad de Lizeth Dahiana Garcia Arango, o para ser más precisos la entrega de esa joven a su grupo familiar, fueron promovidos, en el mes de octubre pasado, cuatro hábeas corpus.

Con igual objeto se promovió una acción de tutela que, al igual que esta, fue formulada no solo para proteger los derechos de una sola menor, sino de manera general…

Significa lo anterior que las solicitudes que aquí se formulan ya han sido planteadas ante juez constitucional, no solo en sede de hábeas corpus, sino también en el marco de una acción de tutela, y por lo mismo el amparo es improcedente porque no resulta posible decidir la situación por segunda vez, con fundamento en unos mismos hechos, de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 405 del 11 de noviembre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00270-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por Laura Valentina Arango Cataño en interés de la también menor Lizeth Dahiana García Arango y de cuarenta niñas más, internas en la Corporación Sirviendo con Amor, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la que fueron vinculadas la señora Anyi Lorena Arango Castaño, madre de la menor en cuyo interés se promovió la acción; el Dr. Mario Fernando Ortega Jurado, Procurador Delegado de Familia; la Dra. Inés Yamel Buriticá Sánchez, Defensora de Familia de Dosquebradas; la Directora del ICBF Regional Risaralda y el representante legal de la Corporación Sirviendo con Amor.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 24 de marzo de este año, su hermana Lizeth Dahiana García Arango, de 14 años de edad, debido a su estado de depresión, decidió ingerir unas pastillas. Inmediatamente su progenitora la condujo a centro de salud y al día siguiente aquella fue remitida a la Clínica Megacentro Pinares.

1.2 El 30 del citado mes, funcionaria del ICBF obligó a su progenitora a hacerle entrega de su hermana, desconociendo los artículos 24, 28, 29 y 44 de la Constitución Política y 21 y 26 de la Ley 1098 de 2006, así como de las normas de derecho internacional sobre la protección de los menores, bajo la amenaza de enviarla a la cárcel, conducta que se considera un secuestro.

1.3 Luego de casi treinta días sin conocer el paradero de su hermana, pues el ICBF siempre se negaba a brindarles información al respecto, recibieron una llamada de ella, en la cual les informó que “estaba PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN DE NOMBRE SIRVIENDO CON AMOR”, a pesar de no haber cometido delito alguno.

1.4 La última vez que la vieron fue el día 30 de marzo pasado ya que no les han permitido visitarla, a pesar de los constantes esfuerzos que ha adelantado su progenitora ante el ICBF; sin embargo siempre la remiten ante la Defensora de Familia de Dosquebradas, Dra. Inés Yamel Buriticá Sánchez, “quien amparada en un falso proceso administrativo de restablecimiento de DERECHOS” y desconociendo las normas que regulan la materia, mantiene a su hermana privada de la libertad, de manera indefinida e injustificadamente, y sin derecho a visitas.

1.5 Esa conducta también se ejerce frente a otras cuarenta menores de edad “secuestradas o privadas de la libertad” en aquel centro.

1.6 Aunque a dichas menores se les permite realizar una llamada a la semana, estas comunicaciones son vigiladas para evitar de que las internas informen a sus familias de las constantes vulneraciones a los derechos fundamentales de los cuales son víctimas allí. Lo mismo ocurre con la correspondencia escrita.

1.7 El personal del mencionado hogar “pertenece a una IGLESIA CRISTIANA”, el cual no le permite a las menores profesar sus propias religiones.

1.8 Mediante determinación del 5 de octubre último, la Dra. Inés Yamel Buriticá Sánchez, decidió suspender de forma definitiva el derecho a las visitas de su hermana.

1.9 Como si fuera poco, a esta última no se le permite acceder a una defensa técnica, ya que las “defensoras de familia cumplen funciones de juez y parte”.

2. Solicita se ordene: a) aplicar el artículo 417 de la Ley 599 de 2000 para efecto de denunciar penal y disciplinariamente al Procurador de Familia, Dr. Fernando Ortega, por las conductas omisivas en las que está incurriendo, pues a pesar que desde hace más de un año tiene pleno conocimiento de la existencia del referido centro de reclusión y de la constante y sistemática violación a los derechos fundamentales de las que están siendo víctimas las menores de edad allí recluidas, no ha tomado ninguna medida; b) al ICBF disponer la libertad inmediata de Lizeth Dahiana García Arango, así como de todas las menores recluidas en el hogar Sirviendo con Amor; en su defecto, reubicarlas en lugar que no represente “una tortura física y sicológica para las menores”; c) comisionar a las entidades competentes para que evalúen el estado psicológico de esas internas, pues existen testimonios que señalan que ellas son sometidas a tratamientos farmacológicos para evitar fugas, d) denunciar penal y disciplinariamente a la Directora de la Regional del ICBF y a la Dra. Inés Yamel Buriticá Sánchez; e) analizar si en este caso se ha incurrido en las conductas tipificadas en los artículos 182, 168, 174, 176, 413, 414 y 428 de la Ley 599 de 2000 y en caso positivo, ponerlas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación; g) al ICBF, cancelar de manera inmediata la licencia de funcionamiento de la Corporación Sirviendo con Amor; h) se compulsen copias a las autoridades competentes para que sean investigados los funcionarios que han permitido la mencionada lesión de derechos fundamentales y i) se emita orden de captura contra los encargados del aquel hogar[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. De la acción de tutela conoció en primera oportunidad la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante auto del pasado 21 de octubre dispuso su remisión a este Tribunal con sustento en que si bien la demanda también se dirigía en su contra, ningún reproche se le formuló[[2]](#footnote-2).

2. En proveído del 28 del citado mes, esta Sala avocó el conocimiento del asunto, decretó pruebas y ordenó vincular a la señora Anyi Lorena Arango Castaño, al Dr. Mario Fernando Ortega Jurado, a la Dra. Inés Yamel Buriticá Sánchez, a la Directora Regional Risaralda del ICBF y al representante legal o director de la Corporación Sirviendo con Amor[[3]](#footnote-3).

3. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 La señora Anyi Lorena Arango Castaño manifestó: a) la acción de tutela se propuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues su hija le ha manifestado que está muy afectada “hasta el punto que ya fue lesionada por una de la CARCELERAS”. De ello fue informado el Dr. Mario Fernando Ortega Jurado. La respuesta emitida por este funcionario fue injustificada; b) debido a las protestas realizadas en vías públicas, la Defensora de Familia Inés Yamel Buriticá Sánchez decidió suspender definitivamente el derecho a visitar a su hija y c) esta se encuentra detenida sin haber cometido delito alguno. Solicita se ordene la libertad inmediata de su hija Lizeth Dahiana García Arango o en su defecto, se reactive el derecho a tener visitas[[4]](#footnote-4).

3.2 El Dr. Mario Fernando Ortega Jurado, Procurador Delegado de Familia, refirió: a) la acción de amparo es improcedente al incumplir el presupuesto de la legitimación por activa, ya que quien propuso la demanda en nombre de Lizeth Dahiana García Arango es otra menor de edad y no se acreditó su vínculo familiar. Tampoco se reúne el de la subsidiariedad porque en estos casos el legislador instituyó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, dentro del cual se deberá formular la petición de libertad. De igual manera se han formulado reiteradas acciones de hábeas corpus y de tutela, con hechos y pretensiones similares a las ahora propuestos. En el primero de esos trámites se determinó que la citada menor no se hallaba injustamente privada de su libertad y en los siguientes, se declaró la cosa juzgada y b) la Procuraduría carece de legitimación por pasiva, en razón a que los correspondientes procesos administrativos de restablecimiento de derechos, a los cuales deben estar vinculadas tanto Lizeth Dahiana García Arango, como las otras cuarenta menores de edad, no están a cargo de ese Ministerio Público, sino de la respectiva Comisaría o Defensoría de Familia y aunque si bien es cierto la señora Anyi Lorena Arango Castaño ha presentado derechos de petición ante esa entidad, estos han sido resueltos y se ha intervenido en el correspondiente trámite de restablecimiento de derechos[[5]](#footnote-5).

3.2 La Directora Regional del ICBF informó: a) según las bases de datos de esa entidad, el 25 de marzo de 2020 se registro en el aplicativo SIM 28243926, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, denuncia por presunta situación de violencia sexual. Al día siguiente la Defensora de Familia de Dosquebradas, Inés Yamel Buriticá Sánchez, en ejercicio de sus funciones, llevó a cabo verificación de la situación de derechos en favor de la adolescente Lizeth Dahiana García Arango y resolvió dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Dentro de ese trámite se resolvió ubicar a la menor en la Corporación Sirviendo con Amor y fue remitida a la ONG Nueve Lunas para brindar la atención psicológica especializada; b) al ser requerida la citada Defensora de Familia para conocer el estado del proceso administrativo, señaló que en ese caso se evidencia en la progenitora débil percepción de riesgo y que “Durante la permanencia de LIZETH bajo medida de restablecimiento de derechos se denota, que esta no logra introspección de lo abordado por parte de los equipos psicosociales de la institución y de la defensoría como tal, justificando a la progenitora en su accionar comportamental, dado su apego y vinculo inseguro, situación que puede hacer que esta fácilmente sea nuevamente expuesta a situaciones de riesgo, viéndose afectado su desarrollo integral actualmente está siendo atendida desde psicología y psiquiatría y en aras de mayor elaboración de su historia de vida fue vinculada atención especializada con la ONG Nueve Lunas... La situación se torna muy complicada pues la progenitora no acepta sus falencias y se ha encaminado a presentar todo tipo de acciones legales para lograr el reintegro de su hija sin querer entender que debe fortalecerse para desarrollar una crianza adecuada. Dado la emergencia sanitaria por Covid 19, en fase de confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, no se permitieron visitas en el medio institucional, sin embargo, se venían realizando video llamadas y llamadas como tal, mínimo dos veces por semana, durante todo el tiempo de permanencia de la adolescente en la institución; se pretendió reactivar visitas presenciales, pero el primer día de ello, la progenitora de LIZETH DAHIANA en compañía del señor Hernando Leon Moreno, protagonizaron un motín al frente de las instalaciones de la Corporación, lesionaron a una funcionaria, alternaron (sic) a las adolescentes lo cual ocasiono (sic) que se suspendieran las visitas presenciales y se mantuviera el contacto telefónico y por video llamadas”; c) la “progenitora ha solicitado la entrega de su hija, pero se le ha explicado que es necesario adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a fin de contar con elementos que permitan a este despacho tomar las medidas que garanticen a la adolescente el ejercicio pleno de sus derechos pues a su corta edad a (sic) vivido una serie de situaciones muy delicadas que es preciso evitar que sigan sucediendo y que han generado inestabilidad en la salud mental de la hija”; d) la menor accionante instauró un hábeas corpus en representación de la adolescente Lizeth Dahiana García Arango, del que conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, despacho que resolvió declararlo improcedente. De la misma forma se resolvió otra acción de igual naturaleza, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito; e) frente a las pretensiones de la demanda, dijo que la adolescente Lizeth Dahiana García Arango se encuentra bajo medida de protección en la institución Corporación Sirviendo Con Amor, y no privada de la libertad como lo menciona la accionante, lo mismo ocurre con las otras menores que se encuentran en ese hogar. Este cuenta con un equipo de psicólogos y terapeutas que atienden las necesidades de las adolescentes que se encuentran bajo esa medida de protección, al igual que los Defensores de Familia. La Dra. Inés Yamel Buriticá Sánchez ha actuado de conformidad con sus atribuciones legales y f) los días 20 y 28 de octubre de 2020, se presentaron acciones de tutela con sustento en los mismos hechos y pretensiones a los aquí expuestos y por tanto existe un actuar temerario[[6]](#footnote-6).

3.3 La Defensora de Familia Inés Yamel Buriticá Sánchez reiteró lo consignado en el literal b del anterior resumen[[7]](#footnote-7).

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si procede la acción de tutela para ordenar: a) la libertad de la menor Lizeth Dahiana García Arango, así como de todas las menores recluidas en la Corporación Sirviendo con Amor, o en su defecto reubicarlas en lugar que garantice mejores condiciones; b) comisionar a las entidades competentes para que evalúen el estado psicológico de esas jóvenes; c) formular denuncias penales y disciplinarios contra el encargado de la Corporación Sirviendo con Amor, el Procurador Delegado de Familia, la Defensora de Familia de Dosquebradas y la Directora del ICBF Regional Risaralda y d) al ICBF cancelar la licencia de funcionamiento de la Corporación Sirviendo con Amor.

Previamente se analizará la legitimación en la causa de quienes intervienen en este asunto y se determinará si en este caso se configuró la cosa juzgada, de conformidad con lo planteado por las entidades accionadas.

3. La menor promotora de la acción está legitimada para instaurar la acción de amparo, en interés de la también menor Lizeth Dahiana García Arango, por mandato del inciso segundo del artículo 44 de la Constitución Política, sin que entonces se comparta el argumento del Procurador de Familia sobre este punto.

Por pasiva están legitimados el Procurador Delegado de Familia, la Defensora de Familia de Dosquebradas, la Directora Regional Risaralda del ICBF y el representante legal de la Corporación Sirviendo con Amor, pues en su contra se formulan los reproches y pretensiones que sustentan la acción de amparo.

4. Las pruebas incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

4.1 Mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad resolvió solicitud de hábeas corpus formulada en nombre de varias menores, entre ellas, Lizeth Dahiana García Arango, por la supuesta privación injusta de su libertad en la Corporación Sirviendo con Amor. Allí se decidió declarar improcedente la petición, con sustento en que las mencionadas adolescentes no se encuentran privadas de la libertad en cumplimiento de una sanción por responsabilidad penal, sino que están amparadas bajo medida de protección provisional ordenada por autoridad competente, adoptada precisamente para salvaguardar sus derechos fundamentales[[8]](#footnote-8).

4.2 Esta determinación fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda el 8 de octubre siguiente[[9]](#footnote-9).

4.3 El 16 del citado mes, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolecentes de Conocimiento decidió acción de tutela formulada para proteger los derechos de la adolescente Y.T.B.D., así como de las cuarenta menores más que se encontraran en la Corporación Sirviendo con Amor, a quienes, según se dijo, se les vulneran sus garantías fundamentales ya que las llamadas al exterior que les permiten hacer en ese lugar son monitoreadas a fin de evitar que las familias conozcan las condiciones en ese hogar, se impide profesar sus propias religiones y tener defensa técnica. En consecuencia, se solicitó disponer la libertad “de todas y cada una de las menores secuestradas en el centro de reclusión Sirviendo con Amor” o reubicarlas en hogar que no represente riesgo en su contra; denunciar penal y disciplinariamente al Procurador de Familia y a los funcionarios del ICBF y de la Corporación Sirviendo con Amor; autorizar valoraciones psicológicas a dichas adolescentes y cancelar de manera inmediata la licencia de funcionamiento de la Corporación Sirviendo con Amor.

En ese fallo se concluyó que frente aquella menor se había producido un hecho superado, mientras las otras cuarenta jóvenes, el amparo resultaba improcedente ya que “*el objeto de esta acción de tutela, ya fue debatido ante otro mecanismo constitucional –Hábeas Corpus-, para este caso por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, ambos de esta capital; donde sus titulares consideraron con respecto a las menores afectadas, que a las mismas no se les estaba vulnerando ningún derecho fundamental, y por el contrario, las entidades accionadas les están brindando una protección para su restablecimiento de sus derechos; por ello, consideraron improcedentes estas acciones constitucionales. Significa con todo lo anterior, que estamos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, tal como se aprecia con las pruebas allegadas a esta acción de tutela, existe identidad de objeto, causa petendi y de partes; por ello, como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-100-19 Magistrado Ponente, doctor Alberto Rojas Ríos, indicando que de esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Vistas así las cosas, necesario es concluir, frente al amparo pretendido respecto a las otras 40 menores para las que se pide el amparo, que ocurrió el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA… Fuera de ello, recuérdese que cuando el amparo que se pretende para el derecho fundamental, puede ser intentado a través de la acción de habeas corpus, se debe preferir ésta”* [[10]](#footnote-10).

4.4 Por auto del 16 de octubre de este año el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas declaró improcedente hábeas corpus ejercido por Laura Valentina Arango Castaño, en nombre de Lizeth Dahiana García Arango, con fundamento en que *“La menor de edad en cuyo favor se invoca la acción constitucional, cuenta con 13 años de edad; la misma se encuentra amparada con medida provisional de restablecimiento de derechos (medida de protección), adoptada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF–, adscrita al Centro Zonal de Dosquebradas, mediante acto administrativo motivado de 30 de marzo de 2020, en razón a hechos de violencia sexual de que viene siendo objeto desde hace rato, de acuerdo a solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, según se infiere del expediente administrativo acercado a este trámite. Medida que se toma porque, precisamente, el artículo 2° de la Ley 1098 de 2006, tiene como objeto principal la protección del menor, en concordancia con lo que establece el artículo 42 de la Constitución Política… A este juzgado no le alberga duda alguna que la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Centro Zonal Dosquebradas, es la competente para tomar esa clase de decisiones, pues así lo evidencia el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006; misma que, ante evidencia presentada, procedió a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, al tenor de lo que dispone el artículo 99 de la mencionada ley, cuya providencia no admite ningún recurso, trámite administrativo que, en todo caso, debe seguir los lineamientos a que alude el artículo siguiente. Así que una vez la autoridad administrativa tome la decisión que corresponda en procura del restablecimiento de los derechos de la menor, la misma puede ser objeto de modificación por «La autoridad administrativa que la haya adoptado», cuando «esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas», tal y como lo señala el artículo 103”* [[11]](#footnote-11).

4.4 En auto de aquella misma fecha la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de tierras negó otra acción de hábeas corpus formulada a favor de Lizeth Dahiana Garcia Arango porque en este caso no existe una privación injusta de la libertad como consecuencia de las órdenes de protección impartidas por el ICBF, pues estas fueron impuestas en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, cuya resolución de fondo se ha aplazado debido a la suspensión de términos causada por la pandemia de Covid19[[12]](#footnote-12).

4.5 La anterior determinación fue confirmada por esta Sala mediante proveído del 27 siguiente[[13]](#footnote-13).

4.6 El 17 de aquel mismo mes el Juzgado Primero Laboral del Circuito local se pronunció contra una nueva acción de hábeas corpus, ejercida igualmente en nombre de Lizeth Dahiana Garcia Arango, para declararla improcedente ya que además de que en este caso se presenta una cosa juzgada, pues el asunto ya ha sido resuelto por jueces constitucionales, la menor se encuentra bajo una medida de protección en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos[[14]](#footnote-14).

4.7 Esta decisión fue confirmada mediante providencia del 22 siguiente[[15]](#footnote-15).

5. Como ya se indicara, antes de analizar la cuestión de fondo, es menester examinar si en este asunto se produjo el fenómeno de cosa juzgada.

Sobre esa figura ha dicho la Corte Constitucional[[16]](#footnote-16):

“*La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente (…)*

*(…) en sentencia T- 1103 de 2005[[17]](#footnote-17) se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar[[18]](#footnote-18):*

*“(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.”*

Surge de las pruebas aportadas que para obtener la libertad de Lizeth Dahiana Garcia Arango, o para ser más precisos la entrega de esa joven a su grupo familiar, fueron promovidos, en el mes de octubre pasado, cuatro hábeas corpus.

Con igual objeto se promovió una acción de tutela que, al igual que esta, fue formulada no solo para proteger los derechos de una sola menor, sino de manera general, es decir para extender la mencionada petición de libertad a todas las menores que se encuentran bajo medida de protección en la Corporación Sirviendo con Amor y se instauró con base en iguales hechos y pretensiones a la que es objeto de esta providencia.

Significa lo anterior que las solicitudes que aquí se formulan ya han sido planteadas ante juez constitucional, no solo en sede de hábeas corpus, sino también en el marco de una acción de tutela, y por lo mismo el amparo es improcedente porque no resulta posible decidir la situación por segunda vez, con fundamento en unos mismos hechos, de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por Laura Valentina Arango Cataño en interés de la también menor Lizeth Dahiana García Arango y de cuarenta niñas más, internas en la Corporación Sirviendo con Amor, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la que fueron vinculadas la señora Anyi Lorena Arango Castaño, madre de la menor en cuyo interés se promovió la acción; el Dr. Mario Fernando Ortega Jurado, Procurador Delegado de Familia; la Dra. Inés Yamel Buriticá Sánchez, Defensora de Familia de Dosquebradas; la Directora Regional ICBF Regional Risaralda y el representante legal de la Corporación Sirviendo con Amor.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Con aclaración de voto)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 3 [↑](#footnote-ref-2)
3. No se admitió la acción frente a la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Personería Distrital, porque respecto de esas entidades no se relató hecho alguno del que se infiera que por acción u omisión han lesionado derecho fundamental alguno. Documento 10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 12 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver documento denominado “RESPUESTA ICBF TUTELA 2020-0270 LAURA V ARANGO C REP L D G A Y 40 M SOLICITUD\_ (002)” que obra en el archivo 16 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver documento denominado “202055003000052631 oficio respuesta T 2020 270 DF INES Y BURITICA)” que obra en el archivo 16 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento denominado “F- HC 2020-255 - SENTENCIA HABEAS NIEGA” que obra en carpeta “16. RESPUESTA ICBF\_TUTELA\_2020-00270” [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento denominado “2020-255 (J-737-20) HC Maria Elena Calle Garcia (Personera Mpal) vs ICBF (1) FALLO TRIBUNAL CONFIRMA S” que obra en carpeta “16. RESPUESTA ICBF\_TUTELA\_2020-00270” [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento denominado “FALLO TUTELA 2020-0079 PRIMERA INSTANCIA -AVCF REP. YTBD PRIMERA INSTANCIA” que obra en carpeta “16. RESPUESTA ICBF\_TUTELA\_2020-00270” [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento denominado “SENTENCIA HABEAS CORPUS RAD. 2020-522 (1)” que obra en carpeta “16. RESPUESTA ICBF\_TUTELA\_2020-00270” [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento denominado “SENTENCIA HABEAS CORPUS 2020-10083” que obra en carpeta “16. RESPUESTA ICBF\_TUTELA\_2020-00270” [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento denominado “04. 66001312100120201008301 (habeas corpus vs ICBF) CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA” que obra en carpeta “16. RESPUESTA ICBF\_TUTELA\_2020-00270” [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento denominado “SENTENCIA AUTO DECIDE HABEAS CORPUS 2020-00248” que obra en carpeta “16. RESPUESTA ICBF\_TUTELA\_2020-00270” [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento denominado “HABEAS CORPUS 66001310500120200024801 (1) FALLO II INSTANCIA NIEGA IMPUGNACIÓN COSA JUZGADA” que obra en carpeta “16. RESPUESTA ICBF\_TUTELA\_2020-00270” [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-001 de 2016 [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-18)